

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

DESPACHO 001 SALA CIVIL FAMILIA

RECIBI:
16-03-2023
1:46 PM
Jimmmy

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Doctor:

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO

Secretario

Sala Civil Familia

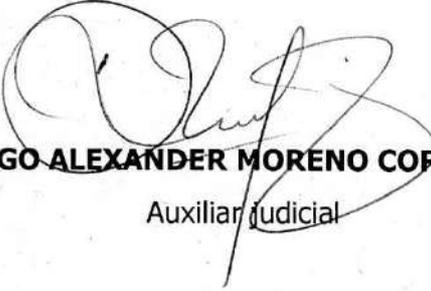
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Asunto: Informe proceso No. 500013103003 2015 00416 01.

De manera comedida, me dirijo a usted para hacerle llegar el informe elaborado por el Magistrado ALBERTO ROMERO ROMERO respecto de la solicitud incoada por la Dirección Seccional De Administración Judicial de esta ciudad, a fin de impartirle el trámite correspondiente.

Anexo 8 folios

Atentamente,


DIEGO ALEXANDER MORENO CORREDOR

Auxiliar judicial

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Señores:

Coordinación de Cobro Coactivo

Dirección Seccional de Administración Judicial

La ciudad

Asunto: Informe proceso No. 500013103003 2015 00416 01

Inicialmente, he de expresar que el suscrito Magistrado únicamente se encargó de lo relacionado con la segunda instancia, por lo que en lo atinente a las actuaciones surtidas en primera instancia, el llamado a pronunciarse es el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio.

Aclarado lo anterior, me permito rendir el informe solicitado en los siguientes términos:

1. El 26 de septiembre del 2018 fue proferida sentencia dentro del proceso 2015 00416 00 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, la cual fue apelada por parte de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.
2. El asunto fue repartido el 17 de octubre del 2018, correspondiéndole su conocimiento al Despacho a cargo del suscrito, por lo que fue admitido el recurso de alzada el 1 de noviembre siguiente.
3. Luego, el 7 de noviembre del 2018 la aseguradora demandada solicitó que se decretaran pruebas, pedimento que se resolvió por auto de 16 de noviembre del 2018, por el cual se negó lo petitionado, decisión contra el cual se formuló recurso de súplica, que fue resuelto por el Magistrado Hoover Ramos Salas, por auto de 11 de marzo del 2019.
4. Luego, por auto de 26 de octubre del 2020 se requirió a las partes para que informaran o actualizaran sus datos, conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11632 proferido el 30 de septiembre del 2020 por el Consejo Superior de la

Judicatura. El apoderado de AXA Colpatría Seguros de Vida S.A. remitió correo electrónico el 28 de octubre del 2020, a las 8:25 a.m., por el cual informó que su teléfono era el 3112022339 y el correo electrónico olayamike@hotmail.com

5. Luego, por auto de 11 de noviembre del 2020, se tuvieron en cuenta los datos allegados por los apoderados de las partes, a la vez que se informó que el correo electrónico a donde podían remitirse memoriales y demás correspondía a secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. Después, por auto de 25 de enero del 2021, se dispuso correr traslado a la parte apelante para que, en el término de 5 días, sustentara de manera escrita los reparos formulados ante el juez de primera instancia, so pena de declarar desierta la alzada, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 806 del 2020.
 - 6.1. Destáquese que AXA Colpatría Seguros de Vida S.A. alega inconformidad en este punto, pues estima que hubo una indebida aplicación de la normatividad procesal vigente; no obstante, tal decisión no fue objeto de recurso por parte de ella al momento de proferirse, a pesar de ser susceptible de reposición, de manera que, al guardar silencio, aceptó y acogió la providencia en los términos en que fue proferida, de modo que no puede pretender desconocerla ahora, más cuando le fue notificada en debida forma, de lo cual da cuenta la aseguradora en su solicitud de conciliación.
 - 6.2. De otra parte, es preciso explicar que, ante la pandemia padecida en el mundo por la aparición del virus Covid-19, se dispuso evitar la realización de audiencias de manera presencial, para efectos de evitar su propagación, y en su lugar, se optó llevar a cabo las mismas a través de medios digitales, generándose, entonces, una serie de eventos y dificultades que afectaron el desarrollo de los procesos judiciales, motivo por el que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 2020 (que tenía una vigencia de 2 años), por el cual se modificó, entre otras cosas, el

trámite a impartir a la alzada, en la medida que se cambió la celebración de la audiencia ante el juez de segunda instancia por un procedimiento netamente escrito, es decir, la sustentación que se cumplía oralmente y en audiencia paso a hacerse mediante escrito.

6.1.2. Tan es así, que la norma citada, en su parte considerativa, prevé:

*«Que se regula la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, **sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso**, y por el contrario **la sustentación**, su traslado y sentencia **se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos**. Igualmente, en laboral se establece que la segunda instancia se pueda adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, estas actuaciones se podrán hacer mediante documentos electrónicos».* (Negrillas ajenas al texto)

6.3. Por tanto, era imperativo que se aplicara el Decreto 806 del 2020 al asunto en concreto, pues se trata de una norma de carácter procesal, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 del 2020, cuestiones por las que resulta ser de obligatoria observación, conforme a lo expuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, aunado que su vigencia comenzó a partir de su publicación, según lo prescrito en su canon 16, la que se surtió el 04 de junio del 2020. Es más, el mismo decreto, en su aparte considerativo, estipulaba *«[q]ue estas medidas, se adoptarán **en los procesos en curso** y los que se inicien luego de la expedición de este decreto».*

6.4. Así, no era procedente citar a la audiencia de sustentación y fallo, como lo reclaman los recurrentes, pues las disposiciones del Decreto 806 del 2020, aunque no derogaron lo previsto en el Código General del Proceso, si alteraron el procedimiento fijado para el desarrollo de la alzada, lo cual debió ser atendido, pues se trata de una norma de **orden público**, y por tanto, de forzoso acatamiento.

7. Retomándose el recuento, véase que el apoderado de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. allegó sustentación de la apelación mediante correo de 4 de febrero del 2021, a las 3:12 p.m.

8. Posteriormente, el 1º de marzo del 2021 se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., por cuanto el escrito de sustentación de la alzada fue aportado después de pasados los 5 días con que contaba para sustentar.
 - 8.1. En este punto ha de aclararse que AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. aduce haber aportado el escrito dentro del plazo, para lo cual indica que si el proveído fue proferido el 25 de enero, su notificación por estado se surtió el 26 siguiente, y los 3 días de ejecutoria corrieron los días 27 a 29 de dicho mes, siendo que los 5 días para sustentar transcurrieron del 1º al 5 de febrero del 2021; lo cual no es cierto, por cuanto todo término debe contarse a partir del día siguiente al de la notificación de la decisión que lo concede, salvo norma en contrario,. En consecuencia, el término de 5 días concedidos para sustentar el recurso debía de contabilizarse desde el 27 de enero (día siguiente al de notificación del auto que otorgó 5 días para sustentar la alzada), vencándose el 2 de febrero siguiente, mientras que el escrito de sustentación fue aportado el 4 de febrero.
9. Seguidamente, el apoderado de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. interpuso recurso de súplica, allegado por correo electrónico de 4 de marzo del 2021, a las 11:49 a.m.
10. Después, los Magistrados Carlos Alberto Camacho Rojas y Rafael Albeiro Chavarro Poveda resolvieron el recurso de súplica, oportunidad en que dispusieron confirmar el auto de 1º de marzo del 2021, por cuanto la sustentación fue aportada por fuera de término.
11. De otra parte, la aseguradora AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. interpuso acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia, con ocasión de los hechos anteriormente descritos, la cual se tramitó bajo el expediente 11001-02-03-000-2021-01676-00. La referida acción constitucional fue resuelta el 2 de junio del 2021 mediante sentencia STC6242-2021, por la que se negó el amparo solicitado, teniendo como fundamento:

12. Posteriormente, AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. impugnó la decisión que negó el amparo solicitado, la cual se definió por sentencia STL7820-2021 de 23 de junio del 2021, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que refirió:

«Frente a la primera censura formulada por el actor, esta Sala no encuentra reparo alguno a lo dispuesto por el a quo constitucional, en el entendido de que frente a la decisión del 25 de enero de 2021, por medio del cual, se corrió traslado a las partes, efectivamente el actor no radicó recurso de reposición, en tratándose de un auto proferido por el magistrado sustanciador Alberto Romero Romero, conforme lo dispone el artículo 318 del C.G.P., como se puede validar a folio 86 del cuaderno de segunda instancia, y contrario a ello, sustentó la alzada a través de escrito visible a folios 32 a 39, enviado por correo electrónico del 04 de febrero hogaño, después de la notificación en el estado del 26 de enero de 2021, como consta en las documentales aportadas al plenario constitucional y en la página de consulta de la rama judicial; en esos términos, no se cumple con el requisito de procedibilidad correspondiente a la subsidiariedad.

(...)

Entonces, la Sala se limitará al estudio de la providencia que zanjó el auto, por medio del cual se declaró desierta la alzada, es decir, el proveído de fecha 21 de abril de 2021; precisamente, porque en el mismo, se estudiaron las consideraciones anotadas por la parte invocante en su escrito de súplica de cara a la decisión del 1º de marzo de la anualidad referida, y la que definió el asunto puesto a consideración de esta magistratura.

La Sala rebatida, al realizar un análisis de la normatividad aplicable al asunto, en el proveído de fecha 21 de abril hogaño, visto a folios 47 a 55, y en el que validó los reparos formulados por la sociedad actora en su escrito de súplica mencionados en párrafos anteriores, advirtió frente a la sustentación expuesta por la recurrente:

Examinadas las actuaciones se observa que ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, mediante providencia de fecha 25 de enero de 2021 (fl.106), notificado en el estado electrónico del 26 de enero la misma calendatura, se corrió traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, para que sustentara el recurso interpuesto, término éste que, conforme a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 118 del C. G. del P, empezó a correr desde el 27 de enero, finalizando el 2 de febrero de 2021, lapso en el que el recurrente no allegó ningún memorial de fundamentación de la alzada. Solo hasta el jueves 4 de febrero de hogaño, se recibió a través del canal digital autorizado por la Secretaría de la Sala, un correo electrónico remitido por el apoderado de COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. anexando la sustentación de la apelación (fls. 107 a 111).

Y al estudiar las pruebas allegadas al plenario motivo de reproche, sostuvo que el actor presentó su alzada fuera de términos, y al respecto dispuso:

Teniendo presente el anterior iter procesal, comoquiera que la parte recurrente no sustentó la alzada dentro de la oportunidad procesal concedida, conforme lo previsto en el inciso 4 del numeral 3º del artículo 322 del Estatuto Procedimental Vigente, la consecuencia de aquella omisión es la declaratoria de desierto del recurso, en ese orden, y resaltando que la normas que disciplinan la manera de computar los plazos o términos son reglas-principios de orden público de estricto cumplimiento, este Despacho, confirma el proveído adiado 25 de enero de 2021 proferido por el Magistrado ALBERTO ROMERO ROMERO, por medio del cual declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2018 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio.

«Bajo esa perspectiva, examinada la demanda de tutela, se verifica que la actora cuestionó: **(i)** el proveído de 25 de enero de 2021 que, con fundamento en lo previsto en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, corrió traslado para la sustentación de la apelación formulada contra la sentencia que dirimió, en primera instancia, el juicio criticado; y **(ii)** el auto de primero de marzo de estas mismas calendas, que declaró desierta dicha alzada.

3. Así las cosas, se concluye que la solicitud de resguardo resulta inviable, por cuanto la tutelante desaprovechó los mecanismos ordinarios de defensa que tuvo a su alcance para cuestionar las prenotadas decisiones judiciales, conforme pasa a exponerse.

3.1. En primer lugar, en lo que atañe al referido proveído del 25 de enero de la presente anualidad, la quejosa omitió interponer el recurso de reposición que procedía frente a tal determinación, siendo ese el escenario propicio para debatir la adecuación del trámite de la que se duele en sede constitucional.

3.2. Ahora bien, respecto al proveído que declaró desierto el recurso (de primero de marzo de 2021), advierte la Sala que la censura constitucional de la gestora se circunscribe a predicar que, para el cómputo del término concedido para la sustentación, no se tuvo en cuenta lo previsto en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, pues los cinco días concedidos para esos efectos, sólo podían comenzar a computarse con posterioridad a la ejecutoria del auto que corrió el respectivo traslado.

En este orden de ideas, encuentra la Sala que si bien la quejosa atacó en súplica el proveído que declaró desierta su apelación, lo cierto es que el argumento previamente reseñado no fue alegado ante el fallador ordinario como soporte del mencionado medio de impugnación.

En efecto, revisado el memorial contentivo de la mencionada súplica, se verifica que la misma se fundamentó, exclusivamente, en el supuesto desconocimiento del párrafo único del artículo noveno del decreto 806 de 2020, más no en la inobservancia de lo establecido en el artículo 14 de esa normatividad.

Sobre el particular, se destaca que en el acápite denominado «consideraciones principales que soportan el recurso», la hoy tutelante destacó que «[e]s menester recordar al despacho..., que el mismo artículo invocado del decreto 806 de 2020, como sustento para proferir el auto del 1 de marzo del año 2021, que declaró desierto el recurso apelación, no tuvo en cuenta el contenido del párrafo único, del artículo 9, de la norma descrita...», porque de conformidad con dicha norma «el traslado se hará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje» (folio 43, archivo digital denominado «PRUEBA»).

Entonces, evidente es que, si bien el actor recurrió el auto que declaró desierta su apelación, lo cierto es que desaprovechó dicha herramienta, al no esgrimir las circunstancias que ahora aduce ante el juez constitucional.

3.3. De lo anotado previamente, se concluye que el reclamo actual resulta improcedente, toda vez que el descuido en el empleo de los mecanismos de protección que existen hacia el interior de las actuaciones judiciales impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando no se utilizan o se desaprovechan los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria».

Frente al soporte de la actora en su escrito de súplica, en lo atinente con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, sustentó, que esa prerrogativa no era aplicable al asunto, al disponer:

Ahora bien, la interpretación que expone el apoderado de la parte recurrente, del Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, relacionada con el conteo de los términos de traslado previstos en este aparte normativo, no se ciñe a lo allí previsto. Puesto que, la hipótesis que trae la ley enmarca una circunstancia particular, que es cuando la parte acredita el envío de un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, lo cual autoriza que se prescinda del traslado por secretaría, "y el término de traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente", es decir, que el conteo del término a partir del segundo día, se genera solamente en el caso traído en la norma, y cuando el traslado debe correrse a los demás sujetos procesales a las que se le ponga en conocimiento un escrito, situación ajena al caso sub examine.

Así mismo, se revisó la página de consulta de la rama judicial en el siguiente link, <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>, validando que, el auto del 25 de enero hogaño, por medio del cual, se corrió traslado para sustentar el recurso, fue registrado en la misma fecha «a las 13:06:53», culminando el término al día siguiente, es decir el 26 de enero de 2021, por lo tanto, el tiempo de los cinco días otorgados conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, empezó a transcurrir a partir del 27 del mismo mes y año, y culminaba el día 02 de febrero de la referida anualidad, como lo dispuso el Ad quem, en el auto que declaró desierta la alzada, esto es, el de 01 de marzo de 2021, confirmado por el proveído del 21 de abril del mismo año, al disponer:

[...] con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Ley 806 de 2020, mediante auto del 25 de enero de 2021, se dispuso correr traslado a la parte demandada y apelante, en este asunto, para que en el término de cinco (5) días sustentara por escrito el recurso de apelación formulado ante el a – quo, vencido el cual, correspondía a la parte no recurrente formular réplica en el mismo lapso.

Conforme a la decisión adoptada por el colegiado censurado, en el auto del 21 de abril hogaño, esta Sala considera, que no se le ha vulnerado al actor las garantías deprecadas, por cuanto, las consideraciones adoptadas en el que se fundó la decisión atacada por esta vía residual y especial, fue estudiada analizando las censuras de la parte actora; por lo tanto, no podría alegarse nuevos reparos al interior de un asunto constitucional, definido de carácter excepcional y residual, de lo contrario, se desconocería el principio de congruencia.

Así las cosas, analizado lo precedido, considera esta Sala que, el proveído censurado está arraigado en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, sin que sea dable entonces a la parte accionante recurrir al uso de este mecanismo preferente y sumario, como si se tratase de una -tercera instancia- a la cual pueden acudir los administrados a efectos de debatir nuevas tesis jurídicas y probatorias sobre un determinado asunto, que en su momento fue sometido a los ritos propios de una actuación judicial, con el único fin de conseguir el resultado procesal que le fue esquivo en su oportunidad legal.

16 Al analizar el segundo reparo de su petitorio, relacionado con que la alzada no debió tramitarse en vigencia del Decreto 806 de 2020, esta Sala considera que a la demandada no se le desconoció prerrogativa fundamental alguna, en cuanto se aplicó en debida forma la disposición que actualmente rige para los procesos judiciales, esto es, la norma ídem que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 de 2020.

De cara a lo precedido, esta Sala Laboral, al efectuar un estudio en un asunto de similares particularidades, advirtió:

[...] conforme a la nueva forma de tramitar los juicios frente a la situación actual de pandemia en que nos encontramos, que obligó a la justicia a tramitar los procesos de conocimiento en una era que actualmente se gestiona en la virtualidad, en estas circunstancias, el ejecutivo en aras de salvaguardar las actuaciones judiciales, buscó adaptar un procedimiento con el único fin de no desconocer las garantías de las que revisten las partes en una actuación judicial. (STL10941-2020)

Finalmente, frente a la última censura, referida con que debió aplicarse el artículo 14 del Decreto ibidem, esta Sala se encuentra de acuerdo con lo resuelto en primera instancia constitucional, puesto que, la parte accionante desconoció la herramienta dispuesta para ello, porque aún, pese a que presentó recurso de súplica, en el mismo, solo se sustentó lo relacionado con el artículo 9º de la misma normativa, por lo tanto, no es aceptable, acudir al juez de tutela, para estudiar un reparo, que debió ser formulado ante el juez natural, encontrado la Sala, que la decisión cuestionada se motivó, -se itera- con respeto al principio de congruencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas en líneas atrás.

13. Finalmente, el expediente fue remitido al juzgado de origen el 18 de mayo del 2021.

En estos términos me permito señalar que AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. siempre contó con los mecanismos que otorga la ley para impugnar las decisiones adoptadas por el suscrito Magistrado, e hizo uso de ellas en las oportunidades que lo estimó pertinente, siendo que en el caso de la decisión que corrió traslado para sustentar la alzada, no lo hizo, sino que pretendió darle cumplimiento a la misma, pero contó el término otorgado de manera equivocada, conforme aquí se dejó explicado, lo cual llevó a la consecuencia prevista en la ley, que era declarar desierta la apelación, según lo previsto en el canon 14 del Decreto 806 del 2020, que se encontraba vigente para la época.

Atentamente,


ALBERTO ROMERO ROMERO
Magistrado